

ANEXO VI

CLAVE DE LOS MIEMBROS EXPORTADORES

Miembro	Clave
Australia (Papua-Nueva Guinea)	AU
Brasil	BR
Camerún	CM
Costa de Marfil	CI
Cuba	CU
Ecuador	EC
Ghana	GH
Guatemala	GT
Jamaica	JA
Nigeria	NG
Portugal (Santo Tomé y Príncipe)	PT
Togo	TG
Trinidad y Tobago	TT
Venezuela	VE

ANEXO VII

CLAVE DE LOS MIEMBROS IMPORTADORES

Miembro	Clave
Argelia	DZ
Austria	AT
Belgica	BE
Bulgaria	BG
Canadá	CA

Miembro	Clave
Colombia	CO
Chile	CL
Dinamarca	DK
España	ES
Finlandia	FI
Francia	FR
Honduras	HN
Hungría	HU
Irlanda	IE
Italia	IT
Japón	JP
Luxemburgo	LU
Noruega	NO
Países Bajos	NL
Reino Unido	GB
Republica Federal de Alemania	DE
Rumania	RO
Suecia	SE
Suiza	CH
URSS	SU
Yugoslavia	YU

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado ante el Secretario general de las Naciones Unidas el día 2 de agosto de 1973.

El presente Convenio entró en vigor provisionalmente el día 30 de junio de 1973, de conformidad con lo establecido en su artículo 87, párrafo segundo.

Se publicará en su día la fecha de entrada en vigor definitiva del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de junio de 1973. -El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2811/1973, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento para la aprobación y verificación de aparatos taxímetros, aprobado como anexo 6 del Código de la Circulación por Decreto de 25 de septiembre de 1934.

Los artículos dos y doce del Reglamento para la aprobación y verificación de aparatos taxímetros, contenidos en el anexo seis del Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, que aprobó el Código de la Circulación, incluyen, tanto al definir el aparato taxímetro y sus funciones, como al señalar las condiciones que deben reunir, alusiones concretas al dispositivo mecánico que, separadamente del importe del viaje, por recorrido y tiempo de espera, indique las cantidades devengadas por «suplementos», como entrada o salida en estaciones y aeropuertos, transporte de equipajes, etc.

El hecho de que el mencionado dispositivo indicador sea accionado a mano y a voluntad del conductor del vehículo, sin que refleje gráficamente el importe en pesetas de los suplementos a pagar, sino el número de éstos, no sólo no representa garantía alguna para el usuario, sino que, en algunos casos, puede ser inducido a error o confusión, si ignora qué servicios devengan suplemento y en qué cuantía, y, por igual razón, tampoco se cumple la finalidad de autenticar, frente al propietario del vehículo, cuando no lo es el propio conductor, las cantidades efectivamente recaudadas por tales servicios suplementarios.

Todo ello aconseja modificar los preceptos del Reglamento para la aprobación y verificación de aparatos taxímetros, en el sentido de declarar optativa y no obligatoria la incorporación a aquellos del dispositivo indicador de suplementos.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único. Se modifican el apartado b) del artículo segundo, y el apartado b) del artículo doce del Reglamento para la aprobación y verificación de aparatos taxímetros, aprobado como anexo número seis del Código de la Circulación, por Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, que en lo sucesivo quedará redactado así:

«Artículo segundo, b) Indicar clara y exactamente las cantidades devengadas por el vehículo alquilado, como importe del viaje con arreglo a tarifas predeterminadas por los recorridos efectuados y tiempos de parada o espera. Será optativo para el fabricante el incorporar al aparato un dispositivo mecánico que, separadamente indique los servicios suplementarios prestados.»

«Artículo doce, b) Si el tipo o sistema de taxímetro llevase incorporado indicador, accionable a mano del importe de suplementos devengados, las cifras que reflejen dicho importe tendrán iguales condiciones de visibilidad, pero serán de color distinto al de las indicadores del importe del viaje para evitar toda posible confusión.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, JOSE MARIA GAMAÑO Y MANGRANER

DECRETO 2812/1973, de 9 de noviembre, por el que se modifican determinados aspectos del Decreto 2345/1972, de 21 de julio, sobre flota de vigilancia de pesca.

Por Decreto número dos mil trescientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y dos, de veintuno de julio, se autorizó al Ministerio de Comercio para disponer la inversión para la construcción de tres patrulleros pesados y de seis